

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: NILIA RENTERIA GRUESO
Demandada: TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00073-00

La presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA presentada por **NILIA RENTERIA GRUESO**, en contra de **TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S.**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa la siguiente falencia:

1. Incumple lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., dado que de forma general refiere que pretende iniciar un proceso “*REIVINDICATORIO DE DOMINIO*”, sin embargo, en el asunto, hechos y pretensiones refiere que su interés es el inicio de otros tipos de procesos (falsedad de poder especial para vender, inoponibilidad de contratos de compraventa, nulidad absoluta contractual y enriquecimiento sin causa). Por lo tanto, deberá aclarar cuál es el tipo de demanda que pretende iniciar y deberá adaptarla cumpliendo los presupuestos legales.
2. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: NILIA RENTERIA GRUESO
Demandada: TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jorge Iván Posada identificado con T.P. 336.135 del C.S. de la Judicatura, como abogado principal y al Dr. Pedro Luis Piedrahita Betancur identificado con T.P. 78.688 del C.S de la Judicatura, como abogado suplente, para que representen los intereses judiciales de la demandante en este proceso y en cumplimiento a las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598b91da669e379e4474475a70fb4e6ea80fb3eb6ec95cacc9a28499fef12ab**

Documento generado en 19/04/2023 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>